

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 11
O R D I N A R I A
LUNES 26 DE ENERO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del lunes veintiséis de enero de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diez ordinaria, celebrada el jueves veintidós de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintiséis de enero de dos mil quince:

I. 38/2014

Contradicción de tesis 38/2014, suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 684/2013 y 725/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.”* Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubro: *“AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA CONOCER EL PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA QUE DECIDIÓ EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUN CUANDO NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY COMO PROCEDENTE EN SU CONTRA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)”* y *“AMPARO DIRECTO. LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS P./J. 40/97, P./J. 16/2003, Y*

P./J. 17/2003, SON INAPLICABLES EN LO CONDUCENTE, PARA EXAMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, RESPECTO DE JUICIOS QUE SE RIGEN POR LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación del asunto. Narró que uno de los Tribunales Colegiados sostuvo que, a pesar de la modificación al artículo 107 de la Constitución General, la intención del legislador plasmada en el artículo 170 de la Ley de Amparo fue precisar que sólo pueden ser materia de amparo directo las resoluciones terminales, pues establece que previamente deben agotarse los recursos ordinarios, mientras que el otro Tribunal Colegiado determinó que, con motivo del cambio de redacción en dichos artículos, la recurribilidad del acto dejó de estar relacionada con la competencia y pasó a estar vinculado con la procedencia, por lo que se consideró competente para conocer del asunto y declaró improcedente el amparo por la causa prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Preciso que el proyecto contempla la existencia de contradicción de criterios y, como criterio que la dilucide, se propone que, bajo el nuevo marco normativo constitucional y legal, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, aun cuando no se hubiera agotado el medio ordinario de

defensa previsto en la ley, aclarando que esto último no implica un problema de competencia, sino de procedencia. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los aspectos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones relativas a la inaplicabilidad de las tesis jurisprudenciales P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en favor del proyecto, estimando que podrían incorporarse algunos elementos que facilitarían la resolución de asunto. Indicó que la solución del proyecto impedirá que un Tribunal Colegiado se declare incompetente cuando reciba una demanda contra una sentencia definitiva de primera instancia que admita la apelación, como sucedía con la Ley de Amparo abrogada en sus artículos 46 y 158. Coincidió en que el agotamiento del recurso procedente ya no se vincula con la competencia, sino con la procedencia, sin embargo, manifestó duda respecto de la afirmación de la página cincuenta y seis, cuando enuncia “los Tribunales Colegiados son competentes para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, aun cuando no se hubiera agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley, como procedente en su contra”, en el sentido de que se pensaría que el acto reclamado en amparo directo sería, entonces, la sentencia de primera instancia de un juicio ordinario. Tras dar lectura a los artículos 107 constitucional y 170 de la Ley de Amparo, señaló que su contenido literal conduce a establecer en el proyecto que las únicas sentencias que podrían ser materia del juicio de amparo directo son las de primera instancia, toda vez que son éstas contra las que, en su mayoría, se prevé algún medio ordinario de defensa, sin embargo, opinó que dicha interpretación podría distorsionar el entendimiento del sistema del juicio de amparo, recordando que el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, antes de su

reforma, y 158 de la Ley de Amparo abrogada precisaban que las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio serían aquellas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados.

Estimó que en la redacción de la Ley de Amparo vigente no se entiende con claridad si la sentencia definitiva contra la que procede el juicio de amparo directo sea la dictada en segunda instancia o la de primera instancia, pues en contra de éstas se establece, en su mayoría, medios de defensa por los cuales puedan ser modificadas o revocadas, lo cual evidencia una inconsistencia con el sistema del juicio de amparo directo, por lo que debe acudir a otros métodos interpretativos para otorgar un alcance acorde con el sistema y fines del amparo directo. Así, sugirió interpretar el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional en el sentido de que el amparo directo procede en contra de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y/o en contra de las sentencias definitivas que, en segunda instancia, resuelvan los recursos ordinarios interpuestos contra las de primera instancia, lo que implicaría una disyunción incluyente a partir de la cual se podría optar por cualquiera de las opciones dadas, además de que se evitarían las consecuencias negativas de su lectura estrictamente literal. Indicó que la intención del Constituyente fue evitar que los Tribunales Colegiados remitieran las demandas a los Jueces de Distrito, pero no puede determinarse que no proceda el amparo directo contra las

sentencias de segunda instancia, pues implicaría una denegación de justicia inadmisibles, en detrimento de los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adelantó que, de no aceptarse sus sugerencias, votaría en favor del proyecto y formularía un voto concurrente conteniendo esas cuestiones.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea no compartió la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz, pues el proyecto no propone establecer que el amparo directo procede contra sentencias de primera instancia ni una interpretación literal, sino que distingue entre el acto reclamado y el principio de definitividad, en relación con la procedencia del juicio de amparo.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó, en principio, de acuerdo con el proyecto, apartándose de lo relativo a la aplicación de las jurisprudencias P./J. 16/2003 y P./J. 40/97, puesto que derivaron de la Ley de Amparo anterior. Refirió que, anteriormente, si no se trataba de una sentencia definitiva, el Tribunal Colegiado remitía el asunto al Juez de Distrito, es decir, se diferenciaba entre competencia y procedencia; actualmente, el artículo 170 de la Ley de Amparo trata esta situación como procedencia, bajo determinados requisitos. Aclaró que la idea fundamental es que, de combatirse una sentencia de primera instancia que, conforme a su ley, exista un medio ordinario de defensa y no hubiere sido agotado, no significaría que el Tribunal

Colegiado deba declararse incompetente, sino que, al no satisfacerse el requisito de procedencia, a saber, que se agote dicho medio de defensa, debe desechar o sobreseer en el caso.

Anunció que se apartaría de la metodología que propone el proyecto para abordar el estudio de estos problemas, pues estimó que, antes de analizar la procedencia de la vía, se debe determinar primero la competencia, por lo que, probablemente, redactaría un voto concurrente.

Sugirió que se precisara en la tesis que se trata de la nueva Ley de Amparo y que se redactara una sola tesis.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que la tesis indica que se trata de la nueva Ley de Amparo, además de que vendría al caso dejar la tesis que prevé la inaplicación de las jurisprudencias a las que se hizo referencia, sin embargo, adelantó que si el Tribunal Pleno decide eliminar la segunda tesis, habría que modificar el punto de contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, pues las jurisprudencias se refieren a la Ley de Amparo anterior, aunque su contenido no sea tan contrario a los planteamientos actuales, es decir, indican que debe analizarse, en primer lugar, la competencia y, después, la procedencia. Asimismo, estimó conveniente apartarse de la segunda tesis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió del proyecto que su intención no es que desaparezcan las citadas jurisprudencias, sino que indica que ya no son aplicables a partir del texto de la nueva Ley de Amparo. Estimó que podría integrarse su contenido en una sola tesis, sugiriendo, para ello, que al final se agregase “en consecuencia, no resultan aplicables las jurisprudenciales P./J. 40/97, P./J. 16/2003, y P./J. 17/2003 para el texto de la nueva Ley de Amparo”.

El señor Ministro Silva Meza concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se están suprimiendo las jurisprudencias, sino que establece que han sido superadas.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto para establecer una sola tesis, incluyendo al final lo propuesto por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Luna Ramos se reiteró en favor del proyecto, apartándose de algunas consideraciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez

Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo en sesión privada, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 40/2014

Contradicción de tesis 40/2014, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 719/2013 y 1009/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena*

Región. SEGUNDO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis 40/2014 a que este expediente se refiere.”

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación del asunto. Indicó que el proyecto propone dejar el caso sin materia, pues el planteamiento correspondiente es idéntico argumentativamente al asunto anterior, además de que ya se resolvió el conflicto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 271/2014

Contradicción de tesis 271/2014, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 200/2014 y la contradicción de tesis 1/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia*

Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. SEGUNDO. Ha quedado sin materia la contradicción de tesis 271/2013 a que este expediente se refiere.”

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación del asunto. Señaló que el proyecto propone dejar sin materia la presente contradicción. Adelantó que se pudiera generar discusión porque la contradicción se planteó entre los criterios de un Tribunal Colegiado de un Circuito y el Pleno de otro Circuito, recordando que el señor Ministro Cossío Díaz se ha manifestado en contra de la competencia del Tribunal Pleno en estos casos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del asunto, pues indica que se realiza un ejercicio interpretativo analógico a partir de la tesis P. I/2012 (10a.) de rubro *“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO*

MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).”, ya que los Plenos de Circuito son entes creados precisamente para evitar la pluralidad de contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados, además de que el supuesto de colisión de criterios de un Tribunal Colegiado y un Pleno de Circuito no se encuentra contemplado en la Constitución General, la Ley de Amparo o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por esas razones, estimó que este Tribunal Pleno carece de competencia para resolver este tipo de contradicciones de tesis.

El señor Ministro Pérez Dayán puntualizó que, si bien la finalidad de la contradicción de criterios es brindar seguridad jurídica, no podría asegurar que el Constituyente, tras la creación de los Plenos de Circuito, hubiera considerado la hipótesis en que esta Suprema Corte dilucidara una contradicción entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de distinto Circuito, siendo que, asimismo, el legislador tampoco lo consideró así, pues el artículo 226 de la Ley de Amparo no contempla claramente la competencia de este Tribunal Pleno ante ese supuesto. Indicó que el artículo 217 de la Ley de Amparo creó un sistema novedoso de jurisprudencia, el cual se desprende de su exposición de motivos, consistente en que la creación de los Plenos de Circuito propiciaría la obligatoriedad de sus criterios para los Tribunales Colegiados que integren ese Circuito. Por esta razón, indicó que el Tribunal Pleno no se encuentra en una condición de competencia y que no podría soportarse ésta

por un argumento de analogía, además de que es dudable que el Constituyente haya querido establecer un sistema de contienda entre órganos que no son equivalentes, siendo que, de abrir una oportunidad de esta naturaleza, supondría mantener una contienda entre tribunales de diversas jerarquías. Aclaró que su participación no define exactamente lo que debe prevalecer en el proyecto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en el Acuerdo General número 5/2013 de este Tribunal Pleno se estableció su competencia para resolver contradicciones entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito distinto, por lo que advirtió que, de cambiar el criterio, deberá modificarse dicho acuerdo. Consideró que este Tribunal Pleno tiene competencia por razón de seguridad jurídica, entre otras.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que este Tribunal Pleno no tiene competencia, encontrando difícil generarla a raíz de un principio material como lo es la seguridad jurídica, por muy importante que ésta lo sea; sin embargo, dado que en el acuerdo general se plasmó el supuesto, votaría en favor del proyecto, formulando voto aclaratorio.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó por la inconstitucionalidad del acuerdo general, puesto que no se puede generar la competencia para la resolución de este tipo de casos.

La señora Ministra Luna Ramos hizo hincapié en que el supuesto de contradicción de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito no existe como tal, sin embargo, de la lectura del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo se podría desprender que se trata de Tribunales Colegiados de Circuitos distintos, ya que ese Tribunal Colegiado, de cualquier modo, integrará el Pleno correspondiente, por lo que el número de magistrados no hace que uno u otro órgano tengan diversa jerarquía y, por ende, pudiera realizarse una interpretación en este sentido para establecer la competencia de esta Suprema Corte, máxime que se procuraría la unificación de criterios. Por otro lado, recalcó que el acuerdo general establece de manera específica el supuesto materia de litis, siendo que si la mayoría de este Tribunal Pleno considerara que se debe estar a la literalidad del artículo 226 de la Ley de Amparo, se tendría que reformar dicho acuerdo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que esta discusión se presentó cuando se emitió el acuerdo general de referencia, siendo que, en aquella ocasión, se razonó que la Constitución delegó a las leyes secundarias la determinación de la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y, desde luego, en cuanto a las contradicciones de tesis y el artículo 226 de la Ley de Amparo. Consideró que, por un argumento de mayoría de razón, si este Tribunal Pleno tiene competencia para conocer de contradicciones entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, podría resolver la acaecida entre un Pleno de

Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito. Por otro lado, indicó que pudiera suceder que un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado pudiera ser compartido por los demás integrantes del Circuito y, por ende, no fuera del conocimiento del Pleno del Circuito respectivo, situación que, al no poderse comparar con el Pleno de otro Circuito, dejaría en incertidumbre a los justiciables. Por las razones expuestas, en estricta aplicación del acuerdo general, se pronunció en favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se reiteró en favor del criterio aprobado en el Acuerdo General número 5/2013, sin embargo, indicó que, derivado de una discusión en un tema jurisdiccional, pudiera no aceptarse lo establecido en un acuerdo y, por ende, motivaría su modificación. No obstante, se expresó de acuerdo con la competencia de este Tribunal Pleno en el supuesto de estudio.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que cada asunto puede determinar finalmente la recta interpretación de cada disposición, precisando que, en el caso, los órganos contendientes analizaron la obligatoriedad o no de un recurso previsto en un código procesal local. Reiteró que no se debe soslayar la necesidad de la seguridad jurídica, pero que este Tribunal Pleno no se debe ceñir a un acuerdo general cuando realice su función jurisdiccional.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió que se hiciera mención expresa en el proyecto de que el artículo 107

constitucional no establece la competencia específica de este Alto Tribunal, sino que se realiza una interpretación al artículo 226 de la Ley de Amparo, en el sentido de que se prevé la posibilidad de que se generen contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diversos Circuitos; incluso, la situación que, en algunos Circuitos, existe un solo Tribunal Colegiado, además de que el Acuerdo General número 5/2013 estableció lo conducente.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto con las sugerencias propuestas por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos, puesto que la propuesta de competencia se fortalecería con ello. Adelantó que se podría dar una discusión en torno a la vinculación de los acuerdos generales del Tribunal Pleno hacia el mismo Pleno, recordando que en un asunto de inejecución de sentencia ya se habían dado algunos elementos al respecto.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó sustancialmente de acuerdo con el proyecto, sin embargo, concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que este Tribunal Pleno, a la luz de los asuntos de su conocimiento y de la realidad que enfrenta con ellos, no sólo puede, sino que está obligado a revisar sus acuerdos generales, lo que resulta válido, aclarando estar de acuerdo con el criterio aprobado en este Acuerdo General número 5/2013, dado que, en ese entonces, señaló que la última expresión del artículo 226 establece la posibilidad de conocer

contradicciones entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos y, de manera derivada, entre un Pleno de Circuito con un Tribunal Colegiado de otro Circuito, por una cuestión de seguridad en el orden jurídico nacional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro Cossío Díaz, dado que no aceptó la competencia de esta Suprema Corte, se pronunció en contra de todo el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto, relativos, respectivamente, a la legitimación, a los criterios contendientes, a la existencia de la contradicción de tesis y a la determinación de que ha quedado sin materia la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas,

Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras quince minutos, así como a la sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintisiete de enero de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.